



QUEJOSO: *****
******* (TRABAJADOR).**

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PONENTE: MARCO
MARTÍNEZ MENESES.**

SECRETARIA: PAULINA GALLEGOS MARTÍNEZ.

Puebla, Puebla. Sentencia del Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria pública virtual de **veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de
amparo directo número **393/2024**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el **once de abril de dos mil veinticuatro**, en la oficialía de partes de la **Junta Especial Número Uno de la**



protección de la justicia federal, contra el acto de la precitada autoridad, el cual estimó violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que hizo consistir en el laudo de **once de marzo de dos mil veinticuatro**, dentro del expediente laboral *********, del índice de la responsable.

SEGUNDO. Acto reclamado. El laudo reclamado concluyó con los siguientes puntos resolutive:

“PRIMERO.- El actor **
 ***** , no probó su acción principal ejercitada.***

SEGUNDO.- Los demandados *****
 ***** ***** ***** ***** ***** *
 ***** ***** ***** , probó su excepción y defensa
 que la ley les confiere.

TERCERO.- En consecuencia, resulta procedente absolver a los demandados mencionados en el resolutivo que antecede, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda”. –Foja 332 vuelta-.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo directo. La demanda de amparo fue recibida en la Oficina de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en
Materia de Trabajo del Sexto Circuito el **dieciocho de abril de
dos mil veinticuatro**, y turnada a este tribunal el **veinticinco
siguiente**.

En proveído de **veintiséis de abril** de dos mil **veinticuatro**, el entonces magistrado presidente la admitió y ordenó dar vista a las partes para los efectos del artículo 181 de la Ley de Amparo.

Las partes no formularon alegatos ni el tercero interesado presentó demanda de amparo adhesivo.

CUARTO. Turno del asunto. Por acuerdo de **veintitrés de julio de dos mil veinticuatro**, se turnó el presente expediente a la entonces Magistrada **Livia Lizbeth Larumbe Radilla**, para los efectos precisados en el artículo 183 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Integración de este tribunal colegiado y retorno. Cabe indicar que antes del dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, este tribunal colegiado se encontraba integrado por los magistrados **Miguel Mendoza**

Sin embargo, por oficio **SEADS/4015/2024**, firmado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del entonces Consejo de la Judicatura Federal, se designó al licenciado **Alejandro Tlacuahuac Ziltlalpopoca**, como **Secretario en funciones de Magistrado** en sustitución del Magistrado Miguel Mendoza Montes a partir del dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que de dicha data hasta el once de diciembre del mismo año este tribunal colegiado se integró por los magistrados **Jorge Alberto González Álvarez** y **Livia Lizbeth Larumbe Radilla**, y el **secretario en funciones precitado**.

Posteriormente, por oficio **SEADS/4363/2024**, firmado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del otrora Consejo de la Judicatura Federal, se designó al licenciado **Jaime Contreras Carazo** como Secretario en funciones de Magistrado adscrito a este tribunal en sustitución de la magistrada Livia Lizbeth Larumbe Radilla a partir del doce de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que de esa fecha y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, este tribunal colegiado se integró por el magistrado **Jorge Alberto González Álvarez** y los secretarios en funciones **Alejandro Tlacuahuac Ziltlalpopoca** y **Jaime Contreras Carazo**.

A la postre, por oficio **SEADS/4136/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción precitado, se comisionó temporalmente al Magistrado **Javier Leonel Santiago Martínez**, a integrar este tribunal en sustitución del Magistrado Jorge Alberto González Álvarez, con efectos a partir de uno de enero de dos mil veinticinco.

En consecuencia, este tribunal se integró a partir del uno de enero al ocho de mayo de dos mil veinticinco, por el Magistrado **Javier Leonel Santiago Martínez**, y los **secretarios en funciones precitados.**

Sin embargo, el magistrado **Javier Leonel Santiago Martínez** solicitó una licencia en su cargo, la cual le fue concedida por oficio **1781/2025**, signado por el Secretario Ejecutivo del Pleno del otrora Consejo de la Judicatura Federal, del nueve de mayo al siete de junio del dos mil veinticinco.

Por lo que fue nombrado en sustitución, por dicho periodo el magistrado **Eduardo Iván Ortiz Gorbea** de conformidad al oficio **SEADS/1585/2025**, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

En tanto, este órgano colegiado por el periodo de **nueve de mayo al siete de junio de dos mil veinticinco**, se encontró integrado por el magistrado **Eduardo Iván Ortiz Gorbea** y los secretarios en funciones **Alejandro Tlacuahuac Ziltlalpopoca** y **Jaime Contreras Carazo**.

Una vez que terminó la licencia del magistrado **Javier Leonel Santiago Martínez**, y se incorporó a sus funciones, este colegiado estuvo integrado hasta el catorce de junio de dos mil veinticinco, por el citado magistrado y los secretarios en funciones de referencia.

Por otra parte, la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del extinto Consejo de la Judicatura Federal, comunicó a través de los oficios **SEADS/2101/2025** y **SEADS/2187/2025**, la readscripción del Magistrado **Miguel**

PAULINA GALLEGOS MARTINEZ
706a6620636a663300000000000000000066c4
22/09/28 10:38:21

Ahora bien, mediante oficio **SEADS/3517/2025**, de **uno de octubre de dos mil veinticinco**, emitido por el **Secretario Ejecutivo de Adscripción**, informó la determinación aprobada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, en sesión celebrada en la misma fecha, de designar al doctor **Marco Martínez Meneses**, como persona secretaria en funciones de magistrado, en sustitución del magistrado **Miguel Ángel Ramos Pérez**, con motivo de su readscripción, **con efectos a partir del dos de octubre de dos mil veinticinco** (quien del dieciséis de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

septiembre al uno de octubre del dos mil veinticinco estaba siendo cubierto por el licenciado Luis Huerta Martínez).

Por tanto, a partir del **dos de octubre de dos mil veinticinco**, este Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra integrado por las **Magistradas de Circuito Ma. Vianey Fernández de Lara Barrientos y Beatriz Rojas Méndez**, así como el doctor **Marco Martínez Meneses**, **Secretario autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito.**

Lo cual se informó a las partes en proveído de **diez de octubre de dos mil veinticinco.**

Finalmente, en el referido proveído se **returnó** el asunto a la **ponencia A**, a cargo del **secretario en funciones de magistrado Marco Martínez Meneses**, para la emisión del proyecto de resolución.

SEXTO. Lista del asunto. De conformidad con el artículo 184 de la Ley de Amparo, se listó el presente asunto para su discusión en sesión ordinaria de esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, es competente para conocer y resolver el presente amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170, 175, 176 y 179 de la Ley de Amparo en vigor; 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que se reclama un laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje con residencia dentro de este circuito, donde este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legitimación. La demanda de amparo fue interpuesta por parte legítima, toda vez que el promovida por ***** , por conducto de su apoderado ***** , personalidad que se acredita con la carta poder que obra agregada a foja 13 del expediente laboral.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado, según se desprende del informe justificado rendido por la responsable y del expediente laboral

c) En consecuencia, la demanda de amparo se presentó oportunamente el **once de abril de dos mil veinticuatro**.

Lo anterior puede apreciarse gráficamente en el siguiente calendario.

ABRIL 2024.						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		2 (a) Notifica y Surte efectos	3 (DÍA 1) Empieza término	4 (DÍA 2)	5 (DÍA 3)	6
7	8 (DÍA 4)	9 (DÍA 5)	10 (DÍA 6)	11 (DÍA 7) Presenta demanda	12 (DÍA 8)	13
14	15 (DÍA 9)	16 (DÍA 10)	17 (DÍA 11)	18 (DÍA 12)	19 (DÍA 13)	20
21	22 (DÍA 14)	23 (DÍA 15) (c) vence término.				

QUINTO. Antecedentes del acto reclamado.

Demanda.

Por escrito presentado el **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, en la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, *********, por su propio derecho, demandó a:

- a). *********.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b). *****

c). *****

El pago y cumplimiento de las siguientes

prestaciones:

a). La reinstalación en los mismos términos y condiciones en que venía laborando.

b) El pago de los intereses (por mora) que se generen de la condena económica que emita la autoridad.

c) El pago de aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral y lo que se sigan generando.

d) El pago de vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral y lo que se sigan generando.

e) El pago de prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral y lo que se sigan generando.

f) El pago de salarios caídos a partir de la fecha del despido.

g) El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales a dos mil dieciocho.

h) El pago de las horas extras laboradas.

k) Se condene a los demandados a exhibir las constancias de aportación que justifiquen los enteros de seguridad social realizados a su nombre ante la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro, y en caso de no justificarlo se le condene a realizar los enteros correspondientes ante dicho instituto.

Fundó su demanda en los siguientes hechos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1.- Ingresó a laborar para los demandados el **veinte de junio de dos mil dieciséis**, esto mediante contrato escrito por tiempo indeterminado, que celebró con dichas personas que se ostentaron como dueños de la negociación comercial “***** * ***** *****”, pactándose que se le pagarían cuarenta y cinco días por concepto de aguinaldo, treinta días por concepto de vacaciones y el cien por ciento de la prima vacacional, así como el pago de su prima de antigüedad sería realizado con su salario diario integrado.

1 bis. Desde el momento de la contratación se le fue informado por parte de los demandados que laboraría a favor de ellos en el puesto de ***** ** *****
***** , se le manifestó que por cuestiones fiscales sería dado de alta de forma indistinta por cualquiera de ellos tres, en virtud de ser un negocio familiar, pues ***** y ***** (ambas de apellido *****) son hermanas, y ***** es esposa de ***** , por lo cual ***** y ***** son cuñados, no obstante le manifestaron que su relación laboral sería con los tres, por ser beneficiarios del vínculo laboral.

2. ***** , *****
***** y ***** , se dedican a la ***** ,
específicamente a la ***** , así
como a la instalación de los mismos, a través de su
negociación denominada “*****” .

3. Se le asignó el puesto de *****
***** , sus actividades consistían en *****
***** ,
***** , así como ***** ,
***** y en general ***
***** .

4. Su horario de trabajo fue de las 8:30 a las
20:00 horas de lunes a sábado, teniendo una hora para
descansar e ingerir alimentos que generalmente iba de las
15:00 a las 16:00 horas, descansando los días domingo de
cada semana.

Por lo que solicitó el pago de las horas extra
laboradas y no pagadas de las cuales las primeras nueve
horas extras le deberán ser pagadas con un doscientos por
ciento más, del salario ordinario. Señaló que checaba su

día nueve de junio de dos mil dieciocho correspondiente a los días laborados del cuatro al nueve de junio de dicho año.

7. El nueve de junio de dos mil dieciocho, aproximadamente a las veinte horas, al concluir su jornada laboral y al esperar a ***** para que le pagara su semana laborada, éste le manifestó que por cambio de personal estaba despedido.

8. Relató que ese mismo día él y diversos compañeros que fueron despedidos, esperaron a que saliera de su oficina ***** , y siendo aproximadamente las 20:30 horas, la interceptaron en la puerta de entrada y salida y al preguntarle por su empleo les dijo que estaban despedidos, porque cambiarían la plantilla de trabajadores.

9. Los demandados le adeudaron el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional correspondientes a la relación laboral, por lo cual reclamó el pago del importe de dichas prestaciones.

Radicación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El veinte de agosto de dos mil dieciocho –foja 14-, la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, radicó la demanda laboral bajo el número de expediente **
*****, señaló fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, y ordenó emplazar a los demandados.

Audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

Se celebró el **diez de julio de dos mil diecinueve** -foja 42 -, a la cual comparecieron las partes por conducto de sus apoderados, la junta tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, el apoderado de la actora ratificó su escrito inicial de demanda, asimismo aclaró un error en el escrito de demanda en la última foja al estar firmada por diversa persona, y no por el actor ***** por su parte los demandados dieron contestación mediante escrito el cual ratificaron, y con el cual hicieron valer incidente de falta de personalidad del accionante.

Dadas las manifestaciones de las partes la junta responsable se reservó el acuerdo correspondiente.

Contestación de los demandados.

Los demandados ***** y
*****, manifestaron que nunca han estado ligados contractualmente con el actor, por lo que negaron la existencia de la relación laboral con el actor.

Por su parte, la demandada *****
*****, asumió la relación de trabajo con el actor, y negó la existencia del despido pues adujo el día y la hora en que el actor narró aconteció estuvieron en, una fiesta en un lugar distinto.

Por otra parte, opuso la excepción de falta de legitimación y la excepción de prescripción de la acción de conformidad con el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

Resolución incidental de falta de personalidad

Emitida el quince de enero de dos mil veinte –foja 101-, en donde la junta determinó no acordar de conformidad en atención a que la carta poder que obra a foja trece del



Pruebas de la parte actora.

Ofrecimiento.	Admisión o desechamiento en auto de veintiocho de abril de dos mil veintiuno (foja 144).
I.- La confesional a cargo de los demandados: a). ***** c). ***** d). *****	Admitida. Desahogada el veintiuno de de dos mil veintiuno (f. 149), en donde contestaron negativamente a todas lasuntas formuladas.
II. La inspección judicial para examinar la documentación de los trabajadores del	Admitida. Desahogada el veintisiete de

demandado ***** *****	o de dos mil veintiuno (f. 164), en donde no se exhibieron los documentos materia de la prueba al señalar que no se tenían documentos que exhibir.
III. La inspección judicial para examinar la documentación de los trabajadores de la demandada ***** *****.	Igual que la anterior.
IV. La inspección judicial para examinar la documentación de los trabajadores de la demandada ***** *****.	Igual que la anterior.
V. La testimonial a cargo de: a) ***** *****. b) ***** c) ***** *****.	Se admitió. Desistida el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (f.159).
VI. La presuncional legal y humana.	Se admitió y se desahogó dada su naturaleza.
VII. La instrumental de actuaciones.	Igual que la anterior.

Pruebas ofrecidas por la parte demandada.

Ofrecimiento.	Admisión o desechamiento en auto de veintiocho de
---------------	---



	abril de dos mil veintiuno (foja 144).
1.- La confesional a cargo de ***** *****	Admitida. Desahogada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (f. 149), contestando negativamente a todas las posiciones formuladas.
2. La testimonial a cargo de: a) ***** ***** b) ***** ***** y; c) *****	Admitida. Desahogada el tres de noviembre de dos mil veintidós (f. 266).
3. La inspección.	Se desechó al estimarse que no es la prueba idónea para demostrar lo que pretende y no estar ofrecida conforme a derecho.
4 y 5. La presuncional legal y humana y la instrumental pública de actuaciones.	Admitidas y desahogadas por su propia naturaleza.

Posteriormente dictó laudo el **once de marzo de dos mil veinticuatro –acto reclamado-**, en donde determinó procedente la excepción de prescripción de la acción opuesta por la parte demandada, por lo que tuvo por prescrita la acción del actor al referir que se presentó la demanda laboral –el nueve de agosto de dos mil dieciocho-, es decir, fuera del

plazo de dos meses que establece el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo el cual transcurrió del nueve de junio al ocho de agosto de dos mil dieciocho, por lo que respecto a las prestaciones reclamadas no se realizó pronunciamiento.

SEXTO. Ubicación del laudo reclamado y de los conceptos de violación.

Las consideraciones en que se sustentó el laudo que ahora se combate constan de la foja trescientos treinta y uno a trescientos treinta y dos dentro del expediente laboral ***** , que por razones de obviedad y economía procesal no se transcriben, pero se tienen aquí por reproducidas y a la vista al momento de resolver el presente juicio constitucional.

En tanto que los conceptos de violación de la demanda constan de la foja cuatro a veinte del cuaderno de amparo directo que se resuelve, los cuales se tienen por reproducidos y, para tal efecto, este tribunal federal se remite a ellos en su literalidad, sin que sea necesaria su transcripción.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es aplicable, por no oponerse a la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SÉPTIMO. Determinación de este Tribunal.

Primeramente cabe señalar que el análisis de los conceptos de violación vertidos por el impetrante se hará bajo la figura de la suplencia de la queja deficiente, al tratarse de la parte trabajadora, esto de conformidad con la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el quejoso en esencia se duele en sus conceptos de violación primero, segundo y tercero, de la determinación de la junta responsable de tener por procedente la excepción de prescripción opuesta por su contraparte, precisando que se actuó de manera ilegal ya que la patronal opuso de manera incorrecta su excepción de prescripción respecto de la acción de la principal, esto ya que la opuso bajo la consideración que el segundo mes de la prescripción inició el diez de julio de dos mil dieciocho y entonces se vencía el término prescriptivo el ocho de agosto del mismo año.

Lo que dice es incorrecto ya que de conformidad al artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, los meses se regularán por el número de días que les corresponda, por tanto si el mes de agosto cuenta con treinta y un días, es que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

debe considerarse así, por lo que no le asiste razón a la patronal al afirmar que el término prescriptivo venció el ocho de agosto de dos mil dieciocho, pues dicho cómputo es realizado a razón de treinta días y no de treinta y uno como debe realizarse.

Además precisa que la parte demandada tenía la obligación procesal de particularizar los elementos de su excepción de prescripción para que de esta manera la junta estuviera en aptitud de analizarla, por lo que sí fundó su excepción en una premisa incorrecta, es que la junta responsable erró al afirmar que era procedente su excepción.

Pues alude el quejoso que el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo si bien establece que las acciones prescriben en dos meses, esto debe entenderse, que el plazo corresponde precisamente a dos meses calendario, contados a partir del día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que venzan los dos meses posteriores, y si fuera inhábil o no existiera en el mes de calendario correspondiente, el término se cumpliría el primer día hábil

siguiente, para lo cual debe tomarse en consideración lo establecido en el precitado artículo 522.

Por lo que, si el despido aconteció en el mes de junio de dos mil dieciocho y a este mes le corresponde treinta días, y al mes de julio treinta y un días, así como al mes de agosto, es decir que transcurren tres meses, refiere que la Ley Federal del Trabajo no estable qué meses de los tres son los que deben utilizarse para efecto del cómputo prescriptivo, por lo que alude debe interpretarse los artículos 2, 3, 6, 17 y 18 de la propia ley, es decir, establecer lo que le sea más favorable, dado que la si bien la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª/J.27/95, realizó un ejercicio de cálculo al respecto, dicha interpretación fue realizada previamente a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, por lo que no es compatible con nuestro actual modelo constitucional, pues el artículo 1º de nuestra carta magna establece que las normas deberán aplicarse favoreciendo en todo momento a la persona la protección más amplia, por lo que solicita se haga la interpretación que más le favorezca.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, también refiere que no fue ajustado a derecho que la junta al resolver el asunto pasara por alto lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que únicamente correrá el término prescriptivo hasta el momento en que el aviso de recisión de la relación de trabajo sea entregado personalmente al trabajador, lo que no aconteció en la especie, por lo que consecuentemente no debió correr el término prescriptivo.

Y finalmente en su cuarto concepto de violación aduce que la junta omitió valorar la procedencia de la totalidad de las prestaciones reclamadas por el actor específicamente las previstas en los incisos c), d), e), h), i), j) y k), lo que refiere es violatorio de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues realiza la junta responsable un estudio deficiente e incompleto, pues la procedencia de dichas prestaciones –aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras, constancias de aportaciones al INFONAVIT, IMSS Y SAR- son independientes del estudio de la prescripción que realiza la responsable, por lo que señala

que su actuar vulnera los principios de exhaustividad y de tutela judicial efectiva.

Conceptos de violación que son fundados, aunque suplidos en su deficiencia.

Toda vez que este tribunal advierte, que fue ilegal que la junta estimara prescrita su acción de reinstalación.

Sobre el tema relativo a la excepción de prescripción, la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 61/2000-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, en la parte conducente de la ejecutoria, precisó:

“Cabe aclarar que si bien el aspecto de si la prescripción es de estudio oficioso o no por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no constituye uno de los puntos de la contradicción de criterios, sirve de punto de partida para el estudio de los temas planteados como se verá más adelante.

$$(\dots)$$

No es obstáculo a la conclusión anotada lo considerado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el sentido de que es innecesario precisar las circunstancias en que se apoye la excepción de prescripción para que se estime fundada, por tratarse de un fenómeno que opera por el transcurso del tiempo, dado que si bien es cierto que la multicitada excepción tiene como elemento consustancial el transcurso del tiempo, también lo es que, como ya se vio, la excepción de prescripción no opera de pleno derecho, ni de oficio, esto es, se tiene que hacer valer por la parte interesada, quien tendrá la carga de proporcionar todos los elementos que la conforman, con el propósito de que no exista duda de que ha operado extinguiendo el derecho correspondiente, lo que incluso impedirá que en este supuesto la Junta supla la deficiencia de la defensa correspondiente cuando la excepción es opuesta por la parte patronal, pues dicha



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suplencia se ha instituido, entre otros preceptos, en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente para tutelar a la clase trabajadora, cuyo ejercicio es obligatorio para la Junta de Conciliación y Arbitraje.

$$(\dots)$$

Aunado a lo anterior, se dará cumplimiento al principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, previamente transcrito, donde se prevé que los laudos deben ser congruentes con la demanda, contestación y las demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, **de donde deriva la necesaria invocación por parte de la patronal de la excepción respectiva que, se reitera, debe contener todos los elementos indispensables que impidan a la Junta suplir cualquier deficiencia en su oposición.**

Es aplicable la jurisprudencia de la Cuarta Sala, que dice:

‘DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LIMITACIONES A LOS. INVOCACIÓN NECESARIA.- Las disposiciones legales que establecen limitaciones a los derechos del trabajador para que el juzgador las pueda aplicar, deben ser invocadas por el demandado, y si éste no lo hace, la Junta no puede aplicarlas oficiosamente’ (Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volúmenes: 133-138, Quinta Parte. Página: 107).

No pasa inadvertido el hecho de que el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece que las Juntas deben dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, pues esta facultad debe entenderse correlacionada con la obligación contenida en el siguiente precepto en el sentido del deber que tienen de resolver la controversia efectivamente planteada, esto es, guardando el principio de congruencia, pues la posibilidad de apreciar los hechos en conciencia y la no sujeción a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, no implica que

(...)"

de rubro y texto siguientes:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que

² Registro digital: 186748 Instancia: Segunda Sala Novena Época
Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2002 Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156
Tipo: Jurisprudencia.

- El análisis de tal excepción debe respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados por las partes.

En ese sentido, se destaca que la ley laboral ha establecido un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden comprendidos en los específicos, salvo algunos casos excepcionales que por su naturaleza se han considerado

anterior a la
carga de
o de la
ción o
e correspon
jurisprudencia
del Máximo
rescripción
ta precisión
estudio
cíficos
Federal de
datos que
e lo mismo
ción a
ación la
manda
por va
de prop
de pre

Empero, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mentada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

En el caso concreto el actor reclamó como acción principal la reinstalación a su empleo y el pago de salarios caídos, por despido injustificado.

Y la moral demandada al dar contestación opuso la excepción de prescripción de la acción establecida en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo⁴, lo cual hizo de la siguiente forma:

“ASÍ MISMO, OPONGO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RESPECTO A LA ACCIÓN EJERCITADA POR EL SEÑOR *** *******

⁴ **“Artículo 518.-** Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.”

*Este señor ***** , manifiesta en el punto siete de hechos de su demanda que fue despedido injustificadamente el día nueve de junio de dos mil dieciocho y su demanda la presentó hasta el día nueve de agosto de dos mil dieciocho, ENCONTRÁNDOSE PRESCRITA SU ACCIÓN, EN BASE A LO SIGUIENTE:*

LA PRESCRIPCIÓN CORRE A PARTIR DEL DÍA
SIGUIENTE A LA FECHA DE LA SEPARACIÓN.

Por lo tanto este dispositivo legal, otorga al accionante un plazo de dos meses para ejercitar su acción.

Y el artículo 736 de la misma LEY, DISPONE: QUE PARA COMPUTAR LOS TÉRMINOS, LOS MESES SE REGULARÁN POR EL DE TREINTA DÍAS NATURALES; Y LOS DÍAS HÁBILES SE CONSIDERARÁN DE VEINTICUATRO HORAS NATURALES, CONTADOS DE LAS VEINTICUATRO A LAS VEINTICUATRO HORAS, SALVO DISPOSICIÓN CONTRARIA EN ESTA LEY.

AHORA SE PROCEDE A HACER EL ANÁLISIS DE
 PORQUE LA ACCIÓN, ESTÁ PRESCRITA, ATENTO A LOS
 DISPOSITIVOS LEGALES ANTES MENCIONADOS:

EL ACTOR DICE HABER SIDO DESPEDIDO, EL NUEVE DE JUNIO DE 2018, A LAS VEINTE HORAS APROXIMADAMENTE.

LUEGO ENTONCES, EN ESTRICTO APEGO A LOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS, EL PRIMER MES INICIÓ EL DÍA 10 DE JULIO DE 2018 Y VENCÍÓ EL 9 DE JULIO DE 2018.

Ahora bien, en relación a dicha excepción la junta
laboral al emitir el laudo reclamado en su considerando
segundo, determinó lo siguiente:

“...II.- La Litis se plantea en el sentido de que el actor se dijo despedido de su trabajo el día nueve de junio de dos mil dieciocho y por lo tanto solicita la reinstalación, y a su vez la parte demandada negó el (sic) y opuso la excepción de prescripción establecida en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien antes de fijar la carga probatoria a la parte que le corresponde, es importante dejar expuesto que la parte demandada opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 518 de la ley laboral, pues a su decir señalar que de la literalidad del hecho del despido, que al momento de interponer la demanda que se contesta, había fenecido el término establecido por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que ha operado la PRESCRIPCIÓN de su derecho, de lo anterior se advierte que si tal y como se refirió el actor en el punto de hechos que se contesta, fue despedido injustificadamente el día nueve de junio de dos mil dieciocho, el plazo derivado del artículo de referencia, comenzó a correr desde el día diecinueve de mayo y feneció el día dieciocho de julio de dos mil quince; (sic) sin embargo su demanda fue interpuesta con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, por lo que ya no se encontraba en el término que la Ley Federal del Trabajo establece.

Y así tenemos que el término de dos meses a que alude el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, debe computarse a partir de la fecha en que la trabajadora dijo haber sido despedida, (09 de junio de 2018) toda vez que el mismo establece: “Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación”, esto es, el término de dos meses para el



ejercicio válido de la acción derivada del despido invocado, le empezó a correr el 10 de junio de 2018 y feneció el 08 de agosto de 2018, tal y como se ilustra a continuación:

• *Mes de junio del año 2018.*

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						9 genera despido alegado
10	11	12	13	14	15	16
Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7
17	18	19	20	21	22	23
Día 8	Día 9	Día 10	Día 11	Día 11	Día 3	Día 14
24	25	26	27	28	29	30
Día 15	Día 16	Día 17	Día 18	Día 19	Día 20	Día 21

• **Mes de julio.**

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1	2	3	4	5	6	7
Día 22	Día 23	Día 24	Día 25	Día 26	Día 27	Día 28
8	9	10	11	12	13	14
Día 29	Día 30	Día 31	Día 32	Día 33	Día 34	Día 35
15	16	17	18	19	20	21
Día 36	Día 37	Día 38	Día 39	Día 40	Día 41	Día 42
22	23	24	25	26	27	28
Día 43	Día 44	Día 45	Día 46	Día 47	Día 48	Día 49
29	30	31				
Día 50	Día 51	Día 52				

• **Mes de agosto del año 2018.**

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2	3	4
			Día 53	Día 54	Día 55	Día 56
5	6	7	8	9	10	11
Día 57	Día 58	Día 59	Día 60 Último día para promover escrito de demanda	Día de presentación del escrito inicial de demanda según consta de sello de recepción de		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandada, al señalar que el actor excedió del plazo de los dos meses que tenía para instar judicialmente, al tener por presentada su demanda laboral hasta el nueve de agosto de dos mil dieciocho.

Determinación que no es ajustada a derecho, pues para el cómputo del plazo prescriptivo la responsable debió tomar en cuenta la fecha del despido –nueve de junio de dos mil dieciocho- y la data en que el actor presentó su demanda laboral **–nueve de agosto de dos mil dieciocho-**, lo cual como se puede ver no realizó.

Es así, ya que la fecha a partir de la cual se interrumpe el término prescriptivo que prevé el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, es la del escrito inicial de la demanda laboral de conformidad con el diverso numeral 521 de la propia ley que establece:

“Artículo 521.- La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y...”

Además, que con éste escrito, el actor-trabajador instó el actuar jurisdiccional en contra del despido injustificado que dice sufrió el nueve de junio de dos mil dieciocho, por lo que con la sola presentación de la demanda se interrumpió el plazo prescriptivo establecido en el citado artículo 518, pues con ella el actor hizo valer su derecho.

“Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación”.

De donde se advierte, que dicha excepción de prescripción inicia a partir del día siguiente de la fecha de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

separación del trabajador en su empleo, en el caso, el actor
adujo que el despido injustificado acaeció el **nueve de junio
de dos mil dieciocho**, y ya que lo que rige la procedencia o
no de la excepción de prescripción es si la acción se ejerció
dentro del plazo de dos meses después de acontecido el
hecho de la separación de su empleo y la fecha en que lo
ejerce.

El plazo de los dos meses inició a partir del **diez de junio de dos mil dieciocho**, feneciendo el **nueve de agosto siguiente**, por lo que si la actora presentó su escrito inicial de demanda laboral en esa data, es decir, el **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, es inconcuso que su acción no se encuentra prescrita.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 27/95, de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 200768, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 87, de rubro y texto siguientes:

“PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL CÓMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN. AI

PAULINA GALLEGOS MARTINEZ
706a6620636a663300000000000000000066c-
22/09/28 10:38:21

actualizac
deman

madas p
 a que a
 absolver
 el cine

j) La exhibición de las constancias de aportaciones correspondientes al IMSS.

k) La exhibición de las constancias de aportaciones correspondientes ante la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro.

Absolución que realizó al vincularlas con la propia excepción de prescripción, sin hacer un análisis respecto a cada una de ellas, lo que es ilegal, ya que se trata de prestaciones que son independientes a la acción principal, mismas que no pueden desconocerse por tratarse de derechos del trabajador por el simple hecho de haber prestado sus servicios, por tanto, la absolución de la acción principal –reinstalación-, no implica la absolución de este tipo de prestaciones.

Es orientadora al respecto la tesis VII.2o.A.T.3 L⁵,
de rubro y texto siguientes:

“VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD SON

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 195232. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VII.2o.A.T.3 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 585. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRESTACIONES AUTÓNOMAS A LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, POR LO QUE SU PAGO NO ESTÁ VINCULADO. En relación con el pago proporcional de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad, es de considerarse que tales prestaciones son autónomas a la acción de reinstalación, ya que se generan por la prestación de servicios las tres primeras, y por el solo transcurso del tiempo la última, según se advierte de lo preceptuado por los artículos 76, 80, 87 y 162, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, y, por ende, su pago no está supeditado a que en el juicio laboral de origen prospere la acción de reinstalación ejercitada”.

En consecuencia, la responsable debió analizar la procedencia de cada una de ellas tomando en consideración, la demanda, la contestación y las pruebas aportadas por las partes.

Por las narradas condiciones, lo procedente es concederse el amparo al impetrante.

EFECTOS DEL AMPARO

De conformidad con lo previsto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, procede determinar los efectos de la concesión de amparo:

- 1. La Junta responsable debe dejar insubsistente el laudo reclamado y dictar uno nuevo en el que:**

3. Con libertad de jurisdicción se pronuncie respecto de la prestaciones demandadas en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del apartado de prestaciones de su demanda laboral.

SE RESUELVE:

*********, en contra del laudo dictado por la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la **autoridad responsable** debiendo adjuntar testimonio de esta ejecutoria y el **expediente laboral**; asimismo, en términos del artículo **192** de la Ley de Amparo, **requiérase a la autoridad responsable para que, en el plazo de tres días informe a este tribunal las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a esta ejecutoria;** publíquese esta sentencia con supresión de datos sensibles, asimismo, anótese su sentido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes para que, a su vez, se vea reflejado en el libro electrónico de gobierno correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, integrado por las Magistradas de Circuito **Ma. Vianey Fernández de Lara Barrientos** (presidenta) y **Beatriz Rojas Méndez**, así como por el Secretario de Tribunal en Funciones de Magistrado de Circuito **Marco Martínez Meneses** (ponente); este último designado mediante oficio número **SEADS/3517/2025** del Secretario Ejecutivo de

Adscripción del Órgano de Administración Judicial; en sesión ordinaria celebrada por videoconferencia a través de la plataforma virtual Webex; en términos del artículo 188 de la Ley de Amparo, firman electrónicamente los tres integrantes de este Tribunal, en unión de la secretaria de tribunal **Paulina Gallegos Martínez**, que autoriza y da fe (Se anexan evidencias criptográficas).

El **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**, la Secretaria de Tribunal del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, **Paulina Gallegos Martínez** hago **CONSTAR Y CERTIFICO**: que en términos de lo previsto por el artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como acorde con lo dispuesto por los artículos **20, fracción VI, 65, fracción XXXIV, 69, fracción II, 73, fracción IV, 102, 103, fracción III, 115, 119 y 120, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco; 3, fracciones XXVII y XXVIII, 25 y 36, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1, fracción VII, 52, 63 y 64 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil veintiséis, se elaboró e integró al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, la versión pública de la presente sentencia, que implica la supresión digital y automática que el propio sistema en mención hace respecto de la información considerada legalmente como RESERVADA O CONFIDENCIAL que encuadra en esos supuestos normativos, por tratarse de (verbigracia) los datos siguientes: nombres, números de expediente, cantidades en dinero, entre otros. Doy Fe.**

Asimismo, hago constar: Que con esta fecha **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**, se terminó de engrosar la resolución que antecede y se pasa a la actuaría para su notificación. Doy fe.

3331



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

154802729_0184000035331903007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	PAULINA GALLEGOS MARTINEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.66.c4		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/05/26 15:38:15 - 28/05/26 09:38:15		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	69 4b 7e fc c0 f6 fa 22 0d 61 dc f2 af a5 c6 9e 69 aa 6f 94 40 31 b3 d7 33 e7 77 56 6e f3 f0 94 50 04 da 62 37 5f 07 7d ad ea c6 06 18 b6 6d 00 ff 02 fb 10 09 c7 2e 45 b1 cf 30 93 11 b6 54 fb ea c1 c4 c7 e5 fd 9b ef 95 48 f4 eb df be 2d f8 42 64 a6 cf 98 84 2a 20 e8 db 2c 30 89 84 6d 16 f0 ba 08 4b b9 ae 1c 99 a5 35 8f af 9e b1 08 23 48 f3 7a 2b b7 56 b7 85 68 b6 44 6a 3d f3 a6 54 2c 90 bb 35 2a b1 ec af 57 ce fe 97 a9 e6 82 e7 ca dd 6b 8f 3e 52 01 75 a1 c8 92 bc 50 c4 28 6d 31 6a c6 63 39 e7 93 06 84 54 60 bd 87 be 65 01 0f a2 df 43 20 be 02 43 aa 78 a1 44 68 4f c2 1e eb db f1 20 d1 e7 72 4c d4 32 82 09 1a a4 c2 19 9f 72 98 06 1f bf b8 aa f0 9c ea f9 7a 09 3b 3f 24 e8 1f af 17 87 cd c0 34 17 67 40 12 25 1c 80 91 22 56 9c 1e 78 25 30 3b eb c4 b7 7b 4c 0c 1c b5 39 14 00 33 60 10 97 64 99 82 ba 3b 50 c5 19 16 f4 05 93 a7 bb 96 2f 1f 53 cf 11 20 af 6a ed 7e b5 4e 32 a0 8c 20 17 13 b4 99 cb 9a e3 b8 ec c9 16 9b 94 e8 65 95 df cc 87 70 b7 e0 f0 0e fa a0 ce 40 1d 27 e7 46 20 78 02 33 26 ff da 45 9c 17 b9 b5 fd 1c e3 b6 2f 90 55 7f 7d d1 33 01 97 25 74 ed a6 eb 31 41 f1 f7 cc 93 a0 ec e7 dd b0 20 a8 9b 88 b4 cf 86 f6 f1 21 81 43 a8 75 c4 77				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/05/26 15:38:15 - 28/05/26 09:38:15				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.66.c4				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/05/26 15:38:15 - 28/05/26 09:38:15				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	159652191				
Datos estampillados:	ou65WfUDusYctSwjCmCvjhbyILk=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARCO MARTINEZ MENESES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.1f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/05/26 17:04:37 - 28/05/26 11:04:37	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0b a8 6a e3 a9 49 f9 10 b0 f4 7b e2 80 8a b5 b0 1c ab 30 0d fe 62 b8 01 74 7d 70 44 9d d8 55 cc 3c c1 cc 17 9b b7 33 90 21 cf e0 9d 25 d4 42 90 ec 8d fa 33 4d cb f2 59 2a 0d af ab 3b bb e1 99 ec d9 a4 82 d1 5b 65 ab b0 a1 2f 43 33 06 b3 ba ba e3 42 07 4c 63 df 87 5b a6 9c df 6e d6 95 f5 f1 13 8e 9f 13 33 c0 fb 4b 5a c7 37 ba 27 aa 74 61 ca f0 6f 57 c2 96 10 70 87 ae 66 26 13 ec a5 5d 58 17 a3 ee 0c 97 67 df ed fb a0 63 f1 d8 7e 54 e4 0c 6a 4c 31 46 41 4d f5 16 a1 34 31 fe 4c da 83 06 85 62 0c 4f 7d da cf 7f 82 2f b9 04 e2 13 d7 9b 01 43 3d ae 08 ca d7 59 4d 17 c1 96 de 69 16 9d 12 20 db 3d db cf 7b f3 6d 82 b2 6f d6 23 d2 6c 1a 22 fa 2f a2 de 7c d3 97 07 49 9c e1 1c 8e b9 de 61 56 45 8d db ea e3 0d 73 b6 0f a1 39 cf 60 88 89 db 10 5c c7 f5 ae f5 3a a6 3c 95 80 46 39 b1 62 d4 60 4c 2b d0 5a 17 0d 6a 98 61 3a b1 bc 8a e9 22 47 54 e0 a8 34 bc c4 e3 48 39 e7 14 c3 f6 4d 3d 65 a2 ee 53 1f 73 7b 8d f7 9d 0b 13 3c 5b 12 4b fb 70 04 61 f1 26 ba a9 4d 6d 08 d7 1f 7e 14 66 42 6a 1d 1f ca 3a 40 a9 80 0a ed ad fb de 68 d5 74 34 b4 b0 b3 81 51 f4 f1 67 cd f6 d6 c2 33 6f cc 7e 7d a7 91 b1 2d 3e ac 45 8d fd 81 36 10 5b 78 ed 31 41 cd 08 e4 15 1c 65			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/05/26 17:04:37 - 28/05/26 11:04:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.1f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/05/26 17:04:38 - 28/05/26 11:04:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	159734466			
Datos estampillados:	9VMLpIOyCzCdun/oGjCnPg93v4k=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BEATRIZ ROJAS MÉNDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.77.c9		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/05/26 18:24:52 - 28/05/26 12:24:52		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6a fa b4 36 2a f7 3f e2 3d 20 df 82 b0 76 00 ca 79 14 a6 d7 ca a5 81 2b aa 3b 78 ec b8 1b d5 79 51 b8 b7 b4 0c e0 98 0f 2e 11 da 73 2f 40 fc 38 61 a4 10 ce b0 7c ea d0 79 00 70 e4 57 39 04 9c ce 1a 5f b2 a8 85 f3 ad 1c 93 10 59 76 bf 99 ce b8 9b f9 d4 0d bc 7a b5 f7 27 bd a2 27 a9 4f 45 cf e8 e5 f9 ca d9 5b 4b 9b a1 7d af 43 90 6e c7 46 d4 3b 95 42 ea ef 0b e9 c5 57 47 da 52 7d 6d e5 95 6d 1e a0 9f 58 4f 4a bb b3 cb e1 40 90 0f dd e4 10 ad 25 98 a5 54 31 1d 73 d7 ce 00 b8 87 d6 29 39 06 1a 48 67 f6 56 e9 51 55 99 2c 28 b4 f3 d7 3a 0a be 2a 35 56 40 68 41 b8 9c 0d 0a a1 56 49 e1 23 e1 07 c0 02 89 66 60 1a 12 09 53 ff 55 fc d2 6f 93 ad 12 13 ac f9 ed 5e 86 a8 fb 09 18 a6 16 6e 39 46 8e 2a 1b aa 44 e5 e3 fb 4f 76 02 2a 46 03 ef e5 6a 33 86 11 12 c5 28 d4 40 5e 10 c6 66 50 12 26 46 3d ed f2 64 a4 8b 26 dc 29 57 4e 42 cf 2e b0 c9 e5 78 1b bd 1d 6f d6 bc 3f 64 58 86 89 95 e0 59 cc 6f d6 07 36 79 8e 9c b8 4b 0f 72 d5 b2 47 b2 6a d9 ff 9b 11 61 ed 03 08 94 b5 68 f4 e5 75 ca 50 f6 84 e5 67 09 aa f0 26 62 c4 fc 6b 52 b0 21 6b a8 5d a2 39 fd 0b 9d fd 62 e2 40 ab 50 8f b6 d4 6f 1c e9 53 f1 71 49 9c 92 c6 7f 94 44 52 72 1d 10 9d 5c 53 e3 73 59 73			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/05/26 18:24:53 - 28/05/26 12:24:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.77.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/05/26 18:24:53 - 28/05/26 12:24:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	159824901			
Datos estampillados:	5AbcQzU3GBSTrbQxhSfEvHEOIYQ=			



FIRMANTE				
Nombre:	MA. VIANEY FERNANDEZ DE LARA BARRIENTOS		Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.5c		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	28/05/26 18:26:36 - 28/05/26 12:26:36		Status:	Bien
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	66 97 b0 3d 21 b7 f7 3e 57 d1 40 9a ba 8a b9 b8 14 6a 53 ba 16 df 56 c6 95 50 57 94 64 39 bd 8c dc de c5 28 63 f2 5b e4 5c da ba d4 38 d8 98 00 1f 33 ba 41 bf 4d 03 d0 1a c4 fa 2a 0f b1 ad 94 d5 b2 b9 ad d8 82 a0 d7 1c 25 ac 17 06 18 0b 21 cb db a5 2d 81 0d c7 8f 89 8f 2e 85 77 dc 58 d1 0a 1e d8 64 6b a1 90 31 8e 8d 59 1f 9d a5 c7 78 53 36 58 00 a5 79 e6 15 31 b9 b6 f9 b6 e5 52 30 bf 71 ba bd 72 73 97 18 0b a0 d0 0c 05 88 db 00 df c4 d7 1d f3 a7 c6 17 12 48 4a 6a 96 0f 61 7b 5c cf 92 f4 19 d4 bb ed a2 61 c5 c3 01 06 0a 3a 69 05 bc 74 d7 ed 34 11 ff 03 0a 2c 87 7a 8b 60 c2 5d 9f 22 5f e4 c9 a2 89 3d db 8f 22 83 8a d9 f2 26 d1 cd c9 ce ba 6a d8 d8 9b 87 84 5e af 33 5a 38 a7 f1 82 77 9c 12 71 13 b0 45 05 72 4b 35 7c 71 0f 3a 9e e3 0a d0 80 17 1c d9 9f 99 03 c4 d3 96 2a 92 8a 1b b1 0f c6 eb 2b 6a bb 57 bc 8a c4 60 b3 01 35 28 2f 63 1a 2c 6a af 49 0a f1 d4 ee ab fe ee e2 01 c3 45 33 3f 4e 8b e6 30 05 83 25 9d d1 2b bf 8f 12 df 8d 57 d1 71 8e e4 dc 80 0c cc 7f 1f dd 4b cb 39 67 66 69 4f bc 56 69 f8 3b a6 cd c7 7c 34 09 f5 eb 13 37 36 4a 0f 28 54 db d6 db bf 80 9a 6f 2d 58 aa a4 03 ca 13 4d f2 1f 4c af 0c e0 ac b0 8e 2f ef 18 5b c1 70 14 59			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/05/26 18:26:36 - 28/05/26 12:26:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.5c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/05/26 18:26:37 - 28/05/26 12:26:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	159826890			
Datos estampillados:	Z7xFoHxOZukdP+iSyCOrCX8ZOI=			

El veintiocho de mayo de dos mil veintiseis, la licenciada Paulina Gallegos Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.